El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación de mandamiento de pago

**Proceso.** Ejecutivo laboral

**Radicación.**  66001-31-05-002-2017-00333-01

**Ejecutante:** María Mildred Gallo Mejía

**Ejecutado.** U.G.P.P y Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia

**Tema: REQUISITOS DE FORMA DEL TÍTULO EJECUTIVO- ACTO ADMINISTRATIVO / PROVIDENCIA JUDICIAL / CONSTANCIA DE EJECUTORIA / NIEGA / CONFIRMA -** Dentro de los requisitos formales que deben concurrir, se tiene, que el documento que se acompañe como recaudo ejecutivo constituya plena prueba en contra del deudor, lo que refiere a su autenticidad. Exigencia que se justifica en la finalidad que persigue este proceso, de la satisfacción de las obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende aquel debe dar plena fe de su existencia.

En atención a lo dicho, en materia laboral al tenor del artículo 54A del CPTSS, la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto; cosa diferente ocurre en materia civil al tenor del canon. 244 inc 4, cuya regla no es aplicable en este asunto al existir norma especial.

En punto a las copias de las providencias judiciales, se requiere el cumplimiento de una exigencia formal más, la señalada en el numeral 2 del artículo 114 del CGP, consistente en la constancia de ejecutoria; que se explica en la necesidad de tener certeza del contenido de la obligación, como de su exigibilidad, sin requerir acudir a otras circunstancias no consignadas en el título o que no se desprendan de él.

(…)

Al revisar estos documentos se tiene que no cumplen todas las exigencias que quedaron apuntadas en el capítulo anterior, pues si bien se allegaron con el escrito del recurso copias auténticas de las resoluciones que se quieren ejecutar, en ellas está ausente la constancia de su ejecutoria, que es la que debe cumplir y no la de primera copia que preste mérito ejecutivo, como ya se explicó, por lo que no pueden sustentar la ejecución que se demanda, al carecer de uno de los requisitos de forma que la ley adjetiva civil precisa.

**Pereira, Risaralda, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación del auto proferido por el 26-09-2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia; decisión que se adopta por fuera de audiencia al tenor del parágrafo 1 del artículo 42 del CPL.

####

#### **ANTECEDENTES**

1. La señora María Mildred Gallego Mejía, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de UGPP y FOPEP, por la suma de $26.540.443 por concepto de mesadas pensionales ordinarias y extraordinarias causadas desde el 1-03-2014 hasta junio de 2017, junto con los intereses de mora, que se estiman en $10.350.772

Lo anterior, al reconocérsele a la actora la sustitución pensional mediante resolución 0707 del 12-06-2013; y disponerse el pago de las mesadas pensionales desde el 25-12-2010 al 28-02-2014 por resolución 009355 de 9-03-2017, que ordenó la UGPP incluir en nómina por auto ADP 003735 del 23-05-2017; pero solo se le pagó el retroactivo hasta 28-03-2014 por el FOPEC.

2. El juzgado por proveído del 26-09-2017, negó el mandamiento de pago, toda vez que se dejó de allegar original o copia auténtica, con constancia de ejecutoria y de ser la primera que se expide, al tenor de los artículos 54 A CPTSS y 114-2 CGP, de lo contrario existirían tantos títulos ejecutivos como copias del documento que se pretende hacer valer como tal, de ahí que no repuso la decisión a pesar de allegarse al formularlo copias auténticas de tales actos administrativos, sin constancia alguna.

3. El apoderado judicial inconforme con la decisión formula recursos de reposición y apelación y solicita se libre mandamiento de pago al allegar copias auténticas de las resoluciones.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior la Sala se formula el siguiente interrogante:

(i) ¿Los documentos allegados por la parte ejecutante son suficientes para sustentar una ejecución?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1. Fundamentos jurídicos**

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente, debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del CGP, que se aplica por remisión a la especialidad laboral, y complementa para el caso que nos ocupa, lo estipulado en el art. 100 del CPT y SS, que es del siguiente tenor “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

Dentro de los requisitos formales que deben concurrir, se tiene, que el documento que se acompañe como recaudo ejecutivo constituya plena prueba en contra del deudor, lo que refiere a su autenticidad. Exigencia que se justifica en la finalidad que persigue este proceso, de la satisfacción de las obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende aquel debe dar plena fe de su existencia.

En atención a lo dicho, en materia laboral al tenor del artículo 54A del CPTSS, la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto; cosa diferente ocurre en materia civil al tenor del canon. 244 inc 4, cuya regla no es aplicable en este asunto al existir norma especial.

En punto a las copias de las providencias judiciales, se requiere el cumplimiento de una exigencia formal más, la señalada en el numeral 2 del artículo 114 del CGP, consistente en la constancia de ejecutoria; que se explica en la necesidad de tener certeza del contenido de la obligación, como de su exigibilidad, sin requerir acudir a otras circunstancias no consignadas en el título o que no se desprendan de él.

Esta nueva expresión “constancia de ejecutoria” sustituye la de “primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo” que se apuntaba el artículo 115-2 del CPC; cambio, en cuanto a la primera copia, que se justifica entre otras razones, en que la ejecución se realiza en el mismo expediente (art.306 CGP) y en aplicación a la presunción de buena fe a la que alude el artículo 83 CN, que permite tener la creencia que la persona del acreedor de una obligación no adelantará dobles ejecuciones, y de hacerlo serán otros los mecanismos para hacerles frente, como las excepciones de mérito y sanciones penales; sin embargo se conserva la exigencia de constancia de ejecutoria equivalente a la de prestar mérito ejecutivo, que refieren a su exigibilidad al quedar definido su contenido por no tener recursos o estar resueltos los interpuestos, como se desprende de los artículos 302 CGP y 87 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones inmersas en actos administrativos, cuyos originales conserva la entidad pública, le es aplicable por analogía la regulación mencionada al permitirlo el art. 12 CGP, que en nada se opone, y que es necesario para dotar a la obligación de certeza y exigibilidad.

Aplicación analógica, de las exigencias formales de los títulos ejecutivos constituidos por providencias judiciales, que consideró viable la Corte Constitucional, para los actos administrativos en sentencia T-747-2013; concretamente en lo atinente al requisito de ser la primera copia, que en lo pertinente dice:

*Como se puede observar, si bien la norma transcrita no hace referencia a documentos que reconocen derechos expedidos por autoridades o entidades administrativas, la exigencia que hagan los jueces para que éstos se aporten en primera copia no es arbitraria ni atenta contra el derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo afirma la accionante en este caso, toda vez que la finalidad de este requerimiento es la de “dotar de seguridad jurídica al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo cual se traduce en la certidumbre que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior”.[[1]](#footnote-1)*

Interpretación que hoy perfectamente se puede hacer en lo que respecta a la única exigencia que se contempla el CGP para las providencias judiciales que se quieran utilizar como título ejecutivo, consistente en la constancia de ejecutoria, para darle certeza a la obligación a ejecutar, que es el pilar de los procesos ejecutivos.

**3. Caso concreto**

Con la demanda se allegaron en copia simple las siguientes resoluciones:

- Resolución 707 del 12 de junio de 2013, emitida por el ISS en Liquidación, en la que reconoce a la ejecutante la sustitución pensional de la que recibía Álvarez Villegas Hernán a partir del 25-12-2010 en cuantía de $657.144 (fl. 10 y 11 c.1);

- Resolución RDP 009355 del 09-03-2017 emitido por la UGPP, a través de la cual se da cumplimiento a sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito y se ordena pagarle a través de la nómina de pensionados la suma de $26.798.280 por concepto de retroactivo causado entre el 25-12-2010 al 28-02-2014, con ocasión de la sustitución pensional realizada a través de la resolución 0707 del 12-06-2013 (fl.14 a 18 c.1).

- Resolución ADP 003735 DEL 23-05-2017 del 23-05-2017 proferida por la UGPP, por medio de la cual se indica que no hay lugar a pronunciarse nuevamente frente al reconocimiento que ya hizo el ISS y que la señora Gallo Mejía debe quedar activa en nómina (fl.19 y 20 c.1).

Posteriormente, junto con el escrito mediante el cual se formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se acercaron copias auténticas de las resoluciones mencionadas anteladamente, las que tienen estampado el sello de la Notaría Cuarta Circulo de Pereira que da cuenta que las copias corresponden a las originales que tuvo a la vista (fls. 24 al 32 c.1).

Al revisar estos documentos se tiene que no cumplen todas las exigencias que quedaron apuntadas en el capítulo anterior, pues si bien se allegaron con el escrito del recurso copias auténticas de las resoluciones que se quieren ejecutar, en ellas está ausente la constancia de su ejecutoria, que es la que debe cumplir y no la de primera copia que preste mérito ejecutivo, como ya se explicó, por lo que no pueden sustentar la ejecución que se demanda, al carecer de uno de los requisitos de forma que la ley adjetiva civil precisa.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo anterior hay lugar a confirmar el auto apelado, pero por las razones expuestas en este proveído.

Costas no hay lugar a imponerlas por no aparecer causadas, al no estar integrada la parte pasiva.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Dos Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** CONFIRMAR el auto proferido el 26-09-2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.**SIN costas, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. Sentencia T-996 de 2012. M.P. María Victoria Calle. [↑](#footnote-ref-1)